

**REGLAMENTO (UE) 2015/1298 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de julio de 2015**  
**por el que se modifican los anexos II y VI del Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 1,

Previa consulta al Comité Científico de Seguridad de los Consumidores,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la actualidad la sustancia «3-bencilideno alcanfor» está autorizada en los productos cosméticos para su uso como filtro ultravioleta, con una concentración máxima del 2,0 %. Esta sustancia figura, con el número de referencia 19, en la lista del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1223/2009.
- (2) En su dictamen de 18 de junio de 2013, el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) <sup>(2)</sup> concluyó que, debido a un margen de seguridad inferior a 100, no se considera seguro el uso como filtro ultravioleta en los productos cosméticos de «3-bencilideno alcanfor» con una concentración máxima del 2,0 %.
- (3) Con el fin de garantizar la seguridad de los productos de protección solar para la salud humana, es necesario eliminar la sustancia «3-bencilideno alcanfor» de la lista de los filtros ultravioleta admitidos en los productos cosméticos que figura en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1223/2009.
- (4) Teniendo en cuenta que la sustancia «3-bencilideno alcanfor» no solo se conoce como filtro ultravioleta, sino también como absorbente de rayos ultravioletas, debe prohibirse su uso en los productos cosméticos.
- (5) Por tanto, los anexos II y VI del Reglamento (CE) n° 1223/2009 deben modificarse en consecuencia.
- (6) La aplicación de la restricción mencionada debe aplazarse para que la industria pueda hacer los ajustes necesarios en las formulaciones de los productos. En particular, debe concederse a las empresas, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, un plazo de seis meses para introducir en el mercado los productos conformes y para retirar del mercado los no conformes.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos II y VI del Reglamento (CE) n° 1223/2009 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

A partir del 18 de febrero de 2016 únicamente podrán introducirse y comercializarse en el mercado de la Unión los productos cosméticos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

<sup>(2)</sup> Decisión 2008/721/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2008, por la que se crea una estructura consultiva de Comités científicos y expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente y se deroga la Decisión 2004/210/CE (DO L 241 de 10.9.2008, p. 21).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

*ANEXO*

El Reglamento (CE) n° 1223/2009 queda modificado como sigue:

1) Se añade la entrada siguiente en el anexo II:

Número de referencia	Nombre químico/DCI	Número CAS	Número CE
«1379	3-Bencilideno alcanfor	15087-24-8	239-139-9»

2) Queda suprimida la entrada con número de referencia 19 del anexo VI.

---